

	PAGINA		PAGINA
MINISTERIO DEL INTERIOR		MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	
Dirección General de Tráfico. Concurso para adquirir alcoholímetros electrónicos de bolsillo.	5353	Dirección General de Correos y Telecomunicación. Concurso-subasta de obras.	5358
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO		MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL	
Dirección General de Carreteras. Adjudicaciones de obras.	5354	Instituto Nacional de Asistencia Social. Adjudicaciones de obras.	5358
Mancomunidad de los Canales del Taibilla. Concurso-subasta de obras.	5354	Instituto Nacional de Asistencia Social. Subastas de obras.	5358
MINISTERIO DE EDUCACION		ADMINISTRACION LOCAL	
Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar. Concurso-subasta de obras.	5354	Ayuntamiento de Bilbao. Concurso para contratar trabajos topográficos (fotogramétricos) para levantamiento de plano de área.	5359
Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar. Concurso para adjudicación de contrato de suministro, entrega e instalación de material didáctico.	5354	Ayuntamiento de Córdoba. Concursos para contratar trabajos.	5359
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA		Ayuntamiento de Coreses (Zamora). Subasta para enajenar parcela.	5360
Centro de Estudios de la Energía. Concurso para ejecución del servicio de mantenimiento de instalaciones de energía solar.	5356	Ayuntamiento de El Ferrol del Caudillo. Concurso para contratar realización de estudio sobre regulación de costes de energía eléctrica en dependencias municipales.	5360
MINISTERIO DE AGRICULTURA		Ayuntamiento de Guecho (Vizcaya). Concurso-subasta para contratar obras.	5360
Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario. Concursos-subastas de obras.	5356	Ayuntamiento de Ibi (Alicante). Subasta para contratar urbanización parcial.	5360
Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario. Subastas de obras.	5357	Ayuntamiento de Loarre (Huesca). Subasta para aprovechamiento forestal.	5361
Junta Central de Compras y Suministros. Concurso para adquirir material fungible de laboratorio.	5357	Ayuntamiento de Madrid. Concurso para contratar obras.	5361
Junta Central de Compras y Suministros. Concurso para adquirir productos químicos reactivos.	5358	Ayuntamiento de Madrid. Subastas para contratar obras.	5361
MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES		Ayuntamiento de Móstoles (Madrid). Subasta para contratar obras.	5362
Dirección General de Correos y Telecomunicación. Concurso-subasta de obras.	5358	Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo (Córdoba). Subasta de material.	5362
		Ayuntamiento de Valdemorillo (Madrid). Concurso para la pavimentación de calles.	5362

Otros anuncios

(Páginas 5363 a 5374)

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

5640 *REAL DECRETO 383/1981, de 27 de febrero, por el que se dictan normas para la ejecución y desarrollo de la disposición adicional quinta de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1981.*

La disposición adicional quinta de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio económico de mil novecientos ochenta y uno, establece por una parte que no podrá modificarse la cuantía de las prestaciones de las Mutualidades Integradas en MUFACE en relación con las vigentes a treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, a menos que de los estudios actuariales previos se deduzca que la modificación resulte posible en función de la evolución de los ingresos respectivos de cada Mutualidad y sin que ello suponga alteración de la obligación o garantía del Estado que en dicha disposición adicional se determina.

De otra parte, y para las prestaciones consistentes en pensiones vitalicias se preceptúa que las diferencias entre las cuantías vigentes a treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, y las en vigor en treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y tres, garantizadas por el Estado, tendrán carácter de absorbibles y se compensarán mediante imputación a las mismas del cincuenta por ciento de los incrementos que en cada ejercicio económico a partir de mil novecientos ochenta y uno experimenten las pensiones de clases pasivas del Estado para los funcionarios o de la Seguridad Social para los mutualistas no funcionarios, debiéndose fijar para cada ejercicio el coeficiente reductor que proceda en función de la cuantía de dichos incrementos, coeficiente reductor que se aplicará asimismo, a las cotizaciones de los mutualistas de las diversas Mutualidades integradas en el fondo especial, derivadas de las bases vigentes en treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, sin que en ningún caso las bases resultantes puedan ser inferiores a las que regían en treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y tres. La absorción de las dife-

rencias de cuantías entre las prestaciones existentes en mil novecientos setenta y ocho y las de mil novecientos setenta y tres se lleva a efecto mediante la fijación de coeficientes reductores. Esto implica que la Ley se orienta hacia medias, y no por las absorciones individualizadas, lo que origina que los coeficientes reductores y en consecuencia las prestaciones resultantes tienen por su propia naturaleza significación de medias o promedios.

La referida disposición adicional quinta posibilita que, hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, puedan efectuarse nuevas integraciones en el Fondo Especial de Mutualidades o Montepíos de Funcionarios comprendidos en los números uno y tres de la Ley de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, y de las Mutualidades Generales u obligatorias que existentes a la entrada en vigor de la referida Ley no tuvieran establecidas prestaciones al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y tres. Asimismo, y en el mismo plazo podrá procederse en la forma que reglamentariamente se determine, a la revocación de las integraciones que se hubieren efectuado en el Fondo Especial. Y por último y como consecuencia del régimen de garantías del Estado se precisa aclarar las cuantías y diferencias que quedan protegidas a cuyo efecto se establece su constancia.

Para la aplicación en el presente ejercicio económico de cuanto se previene en la citada disposición adicional quinta de la Ley se hace preciso dictar las normas adecuadas para su inmediata efectividad, conforme previene el número nueve de la misma.

En su virtud, previo informe de la Comisión Superior de Personal y a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Las prestaciones de las Mutualidades integradas en el Fondo Especial, sobre las que habrá de aplicarse el coeficiente reductor previsto en el número tres de la disposición adicional quinta de la Ley de Presupuestos Gene-

rales del Estado para mil novecientos ochenta y uno, serán las vigentes en treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho sin que puedan computarse más trienios que los perfeccionados por los respectivos mutualistas en la referida fecha.

Dos. Para las prestaciones con bases anteriores al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, el coeficiente reductor se aplicará sobre las existentes en dicha fecha, cualquiera que fuese la de su reconocimiento, hasta alcanzar las cuantías de treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y tres y sin reducción de las prestaciones calculadas con bases o tipos vigentes a treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

Tres. Se continuará perfeccionando antigüedad, cuando ésta sirva de base para la fijación de porcentajes en el cálculo de las prestaciones, y solamente a dicho efecto.

Cuatro. En concordancia con lo que preceptúan las normas una, dos y cinco de la disposición adicional quinta, las prestaciones causadas a partir de uno de enero de mil novecientos ochenta y uno calculadas por promedios de periodos de cotización se obtendrán únicamente sobre bases de mil novecientos setenta y ocho inicialmente y de mil novecientos setenta y tres finalmente.

Artículo segundo.—La compensación en las prestaciones consistentes en pensiones vitalicias, por incrementos de las pensiones de clases pasivas del Estado o de la Seguridad Social, se efectuará mediante la aplicación para mil novecientos ochenta y uno de los siguientes coeficientes reductores que corresponden al cincuenta por ciento de los incrementos medios que han experimentado las referidas pensiones en el presente ejercicio económico:

Mutualidad	Pensiones jubilación	Pensiones familiares
Nacional de Enseñanza Primaria	0,89	0,92
Funcionarios de la Presidencia del Gobierno	0,89	0,93
Auxilio y Previsión del Personal de Escuelas Técnicas	0,76	0,80
Benéfica de Telecomunicación	0,67	0,78
Funcionarios y Empleados del Ministerio Trabajo	0,96	0,95
Porteros al servicio del Ministerio de Hacienda	0,88	0,93
Cuerpos de Minas al Servicio de Industria	0,45	0,58
General de Previsión Social del Ministerio de Educación y Ciencia	0,76	0,87
Montepío del Cuerpo de Policía	0,87	0,78
Funcionarios del Ministerio de Gobernación	0,69	0,73
Previsión de Funcionarios del Ministerio de Información y Turismo	0,90	0,93
General de Funcionarios y Empleados del Ministerio de Obras Públicas	0,65	0,77
Benéfica del Cuerpo de Intendentes al Servicio de la Hacienda Pública	0,75	0,74

En ningún caso la aplicación de los coeficientes reductores podrá originar prestaciones inferiores en cuantía a las existentes en treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

A las Mutualidades integradas de Funcionarios del Instituto Geográfico Catastral, Porteros de los Ministerios Civiles, Funcionarios de la Dirección General de Sanidad, Benéfica de Funcionarios de Prisiones y de Archivos, Bibliotecas y Museos no se les asignan coeficientes reductores por tener prestaciones sobre bases anteriores a treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—En relación con lo que previene el número dos de la disposición adicional quinta de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y uno no se podrán computar, a efectos de cálculo de las prestaciones, trienios perfeccionados con posterioridad a treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho. Para poder perfeccionar trienios a tales efectos después de esta fecha será preciso que los estudios actuariales a que se refiere el número dos de la repetida disposición adicional quinta demuestren las posibilidades reales de autofinanciación de la Mutualidad. Los citados estudios se realizarán por los servicios de MUFACE y se aprobarán por el Ministerio de Presidencia, previo informe del Ministerio de Hacienda y los resultados se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo cuarto.—Las cotizaciones de los mutualistas a las Mutualidades integradas se regirán por las siguientes normas:

a) Las cotizaciones sobre bases posteriores a mil novecientos setenta y ocho se transformarán en bases de dicho año multiplicando por los coeficientes resultantes de los incrementos medios de las retribuciones de los ejercicios económicos correspondientes y que son los siguientes:

Bases	Coeficiente
1979	0,861
1980	0,743
1981	0,657

b) Las cotizaciones transformadas o existentes en mil novecientos setenta y ocho serán minoradas aplicando a las mismas los coeficientes reductores señalados anualmente para las prestaciones consistentes en pensiones de jubilación hasta alcanzar los niveles de treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y tres;

c) Los excesos de cotización que hubieran podido producirse en mil novecientos ochenta y uno, por aplicación de los tipos sobre las nuevas retribuciones correspondientes a este ejercicio, se compensarán con bajas de cotización de igual cuantía.

Artículo quinto.—La revocación de la integración efectuada por las Mutualidades Integradas en el Fondo Especial será en las condiciones siguientes:

a) Petición de la mayoría absoluta de los mutualistas activos, y de la misma mayoría de pasivos que, podrá formularse mediante los adecuados sistemas de representación.

b) Se podrán formar Comisiones Gestoras, avaladas por el cinco por ciento de los mutualistas, para la tramitación de la revocación de la integración.

c) Los expedientes serán tramitados por la Gerencia de MUFACE, y su aprobación corresponderá conjuntamente a los Ministerios de Hacienda y Presidencia, previo informe del Consejo Rector de la referida Mutualidad General.

d) Aprobado el expediente de revocación de la integración revertirán a la Mutualidad el personal, la totalidad de sus bienes, derechos, acciones, cuotas, recursos públicos que les correspondan y las subvenciones estatales que perciban, existentes a la fecha de revocación.

e) El régimen de los fondos públicos afectos a las Mutualidades que no continúen en el Fondo Especial, será el de las Mutualidades no integradas, previsto en las normas transitorias de la Ley de Seguridad Social de los funcionarios civiles del Estado, especialmente en la Disposición Cuarta, que establece la disminución paulatina de las subvenciones estatales y la prohibición de financiar prestaciones causadas por mutualistas incorporados a partir de la fecha de publicación de la Ley con recursos públicos.

Artículo sexto.—Las solicitudes de bajas individuales que pudieran producirse al amparo del número seis de la Disposición Adicional Quinta, producirán efectos económicos a partir del día primero del mes siguiente al de la fecha de presentación en los Servicios de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

Excepcionalmente las solicitudes que se formulen hasta el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y uno darán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas desde el uno de enero de mil novecientos ochenta y uno.

No se tramitará ninguna solicitud de baja cuyos peticionarios tengan obligaciones pendientes, excepto si se procede a su previa liquidación.

Artículo séptimo.—La garantía del Estado en relación con la percepción de las prestaciones existentes en treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y tres y las diferencias de las pensiones vitalicias entre las cuantías de mil novecientos setenta y ocho y mil novecientos setenta y tres, exige que las Mutualidades que soliciten su integración en el Fondo Especial, al amparo de la norma sexta de la Disposición Adicional Quinta, acrediten fehacientemente las cuantías de las prestaciones existentes a treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho y en el supuesto de que tuviesen prestaciones en cuantía superior a las de dicha fecha haber adaptado las nóminas a las cuantías de mil novecientos setenta y ocho, y satisfecho una mensualidad de los nuevos importes.

La situación patrimonial de las Mutualidades que soliciten su integración en el Fondo Especial estará referida al día treinta de diciembre de mil novecientos ochenta, fecha de publicación de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y uno, sin que a partir de la indicada fecha se admitan actos que modifiquen dicha situación y no estén absolutamente justificados.

A las Mutualidades a que se refiere la norma siete de la Disposición Adicional Quinta que no tuvieran prestaciones a treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y tres, les serán aplicables las mismas garantías que a las restantes Mutualidades a cuyo efecto se transformarán las bases de cálculo de las prestaciones para determinar las distintas cuantías hasta alcanzar los niveles que hubiesen correspondido al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

Artículo octavo.—Con la finalidad de atender el pago puntual de las prestaciones, el Ministerio de Hacienda librará periódicamente a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, y como entregas a cuenta, las cantidades necesarias

para atender los déficit de financiación resultantes en el Fondo Especial, sin perjuicio de la liquidación definitiva al final de cada ejercicio.

Artículo noveno.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y uno

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
PIO CABANILLAS GALLAS

MINISTERIO DE HACIENDA

5641 *ORDEN de 10 de febrero de 1981 sobre cumplimiento de determinadas obligaciones en el Impuesto sobre Sociedades por los Grupos de Sociedades en régimen de tributación del beneficio consolidado y normas de gestión tributaria.*

Ilustrísimo señor:

El artículo 10 del Real Decreto 1878/1979, de 6 de julio, disponía que la Administración Centralizada de Tributos, integrada en la Dirección General del mismo nombre, tendría a su cargo la liquidación y demás actos de gestión relativos a los Grupos de Sociedades en régimen de tributación del beneficio consolidado, previstos en el Real Decreto-ley 15/1977, de 25 de febrero, desarrollado por el Real Decreto 1414/1977, de 17 de junio. El Real Decreto 968/1980, de 19 de mayo, por el que se reestructuraron los Servicios de Proceso de Datos y la Inspección Central de este Ministerio, transfiere las aludidas funciones liquidatorias y de gestión en el régimen de declaración del beneficio consolidado a la Subdirección General del Impuesto sobre Sociedades, y autoriza, en su disposición final primera, al Ministerio de Hacienda para el desarrollo de las normas de dicho Real Decreto. Dado que hasta la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 1878/1979, y por aplicación del artículo 93 de la Ley General Tributaria, dichas competencias estaban atribuidas a los Organos periféricos del Ministerio de Hacienda, resulta obligado regular el procedimiento de gestión en sus dos vertientes: Gestión para la liquidación del Impuesto y comprobación de las declaraciones presentadas.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere la disposición final tercera de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, a propuesta de la Dirección General de Tributos, a tenido a bien disponer:

Primero.—El procedimiento de gestión tributaria de los Grupos de Sociedades en régimen de tributación del beneficio consolidado se ajustará a lo previsto en el Real Decreto 860/1980, de 28 de marzo, y a las normas contenidas en la presente Orden.

Segundo.—Las Sociedades dominadas que formen parte de un Grupo formularán su declaración por el Impuesto sobre Sociedades de conformidad con lo previsto en el Orden de este Departamento de 29 de marzo de 1980 y Resolución de la Dirección General de Tributos del día 31 del mismo mes («Boletín Oficial del Estado» de 12 de mayo).

Tercero.—La Sociedad dominante del Grupo vendrá obligada a presentar, además de la declaración a que se refiere el número anterior, la declaración autoliquidada del Grupo, conforme al modelo que se apruebe por la Dirección General de Tributos, e ingresar su importe en el Tesoro en el mismo acto de la presentación.

Cuarto.—De los cuatro ejemplares de dicha declaración, uno de ellos se entregará a la Entidad dominante y los tres restantes se distribuirán en la siguiente forma: Un ejemplar para el Centro de Proceso de Datos, un ejemplar que obrará en poder de la Oficina de Relaciones con los Contribuyentes y el tercer ejemplar que habrá de remitirse a la Dirección General de Tributos.

Quinto.—A su vez, tanto la Delegación de Hacienda del domicilio fiscal del Grupo, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.º del Real Decreto 1414/1977, de 17 de junio, será el de la Entidad dominante, como las Delegaciones de Hacienda de los respectivos domicilios fiscales de las Sociedades dominadas, remitirán a la Dirección General de Tributos copia autenticada de las declaraciones ordinarias del Impuesto sobre Sociedades, de cada una de las Sociedades sujetas al régimen de declaración consolidada.

Sexto.—La Dirección General de Tributos unirá a la declaración del Grupo las declaraciones de la Entidad dominante y de las Entidades dominadas y, previo los asientos en el Registro que se abrirá al efecto, remitirá el conjunto de declaraciones a la Inspección Central a los efectos de ulterior comprobación.

Séptimo.—Las actuaciones inspectoras en los Grupos de Sociedades se documentarán, en todo caso, en impreso DGIT A02, que serán remitidos a la Dirección General de Tributos para

que dicte el acto administrativo pertinente. Dicho acto será notificado a la Entidad dominante para el ingreso de la deuda tributaria si procediere y, en su caso, de reclamación, y a la Delegación de Hacienda del domicilio fiscal del Grupo a los efectos de contracción en cuentas y proceso recaudatorio.

Octavo.—Los actos administrativos dictados de acuerdo con lo previsto en el número anterior serán intervenidos por el Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado en la Dirección General de Tributos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de febrero de 1981.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

5642 *CIRCULAR número 853, de 17 de febrero de 1981, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre desgravación fiscal complementaria por exportaciones realizadas por comerciantes.*

El Real Decreto 2950/1979, de 7 de diciembre, por el que se adaptan las tarifas del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y de la desgravación fiscal a la exportación a la Ley 8/1979 sobre régimen transitorio de la imposición indirecta, en su artículo 11 prevé que los comerciantes exportadores que no sean fabricantes o productores de las mercancías que exportan podrán solicitar de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales la devolución equivalente al 1 por 100 de las bases, en función de las cuales se hubieran efectuado las liquidaciones de desgravación fiscal a la exportación correspondiente al año anterior, previa justificación de su condición de comerciante y del pago del IGTE en su última fase, ante la Inspección de Aduanas e Impuestos Especiales.

Habiendo transcurrido el primer año a que se refiere la devolución complementaria prevista, y con el fin de instrumentar el procedimiento a seguir por los interesados en la solicitud de la misma,

Esta Dirección General se ha servido dictar las siguientes instrucciones:

1.ª De acuerdo con el Real Decreto 2950/1979, de 7 de diciembre, tendrán derecho a solicitar la devolución de impuestos complementarios prevista en el mismo los comerciantes exportadores por las exportaciones, realizadas durante el año 1980, de mercancías de las que no sean fabricantes o productores, con la condición de que puedan justificar haber satisfecho el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas correspondiente a la adquisición de dichas mercancías.

2.ª Las solicitudes, que se dirigirán a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales (Sección de Desgravación Fiscal a la Exportación), las formalizarán los comerciantes exportadores, directamente, o a través de los Organismos colaboradores en los que estén encuadrados, ajustándolas al modelo que se publica adjunto a esta Circular.

3.ª Una vez recibidas las solicitudes en esta Dirección General, se procederá por los Servicios correspondientes a la liquidación y subsiguiente tramitación reglamentaria de las mismas.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 17 de febrero de 1981.—El Director general, Antonio Rúa Benito.

Sr. Inspector-Administrador de Aduanas e Impuestos Especiales de ...

MODELO QUE SE CITA

Nombre del exportador
NIF

Solicita de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales acogerse a la devolución del IGTE complementaria prevista en el Real Decreto 2950/1979, correspondiente a las exportaciones realizadas durante el año 1980, cuyas declaraciones se relacionan a continuación:

Número de la declaración de exportación	Aduana de exportación